

INFORME SECRETARIAL: Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 382

RADICACIÓN NO. 2023-00075

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **SUCESION INTESTADA** del causante **SEGUNDO ALEJANDRO RIASCOS**, fallecido el 22 de septiembre de 1983, quien tuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO RIASCOS ANGULO, DIEGO ALEJANDRO RIASCOS ANGULO** y **MARIA CECILIA RIASCOS ANGULO**, mayores de edad, con domicilio en Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. Con la demanda, no se aportaron las pruebas del estado civil que acreditan el parentesco de los demandantes con el causante, pese a que lo anunciara al referir a la legitimación de éstos y en el acápite de pruebas aportadas. (Art. 489-3 C.G.P.).
2. No se hizo la manifestación de si los demandantes aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario (Art. 488-4 del C.G.P.)
3. No se indicó si se conocen más herederos con igual o mejor derecho que deban ser llamados a la sucesión, proceso en el cual no hay demandados, refiriéndose confusamente en la solicitud de pruebas testimoniales a la existencia de hermanos "que les compró los derechos herenciales", sin mencionar sus nombres, y en ese sentido, si la señora MARIA CRISTINA RIASCOS es heredera del causante, debe aportarse la prueba de tal calidad e indicarse su dirección física y electrónica donde la misma reciba notificaciones personales, como de los demás conocidos, a fin de ser requeridos, en los términos del artículo 492 C.G.P. (Arts. 488-3 y 488-8 del C.G.P.)
4. En los hechos no se manifiesta si el causante conformó sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidar, a lo que debe procederse dentro del mismo proceso de sucesión, conforme al inciso segundo del Art. 487 del C.G.P. (Art. 82-5 C.G.P.)
5. El inventario de bienes y deudas de la herencia del causante, se incorpora en el cuerpo de la demanda, cuando es un anexo de ésta, y como tal debe aportarse, determinando el avalúo de los bienes, conforme al artículo 444 del

C.G.P., y si es del caso, relacionando separadamente los bienes de la herencia y los sociales. (Art. 489-5 C.G.P.).

6. No se adjuntan todos los anexos anunciados en la demanda (Art.82-3)
7. En el acápite de notificaciones, se limita a indicar confusamente una dirección electrónica, sin cumplir con el requisito de suministrar la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales, tanto los demandantes, como la apoderada judicial. (Art. 82-10 del C.G.P.)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial.

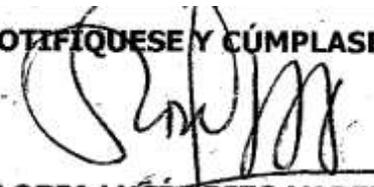
Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESION INTESADA** del causante **SEGUNDO ALEJANDRO RIASCOS**, fallecido el 22 de septiembre de 1983, quien sostuvo como último domicilio Cali-Valle, según se indica, promovida por intermedio de apoderado judicial por **LUIS EDUARDO RIASCOS ANGULO, DIEGO ALEJANDRO RIASCOS ANGULO** y **MARIA CECILIA RIASCOS ANGULO, mayores de edad, con domicilio en Cali.**

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MONICA YOLANDA MUÑOZ RODRIGUEZ, abogada, con T.P. No. 195.971 del C.S.J. como apoderada de los demandantes, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 059

Fecha: Abril 13/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario